



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00052 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0029 de 2022
ACCIONANTE	ADINOLFI ELIECER RESTREPO CC. 15.329.469
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor ADINOLFI ELIECER RESTREPO, identificado con CC No. 15.329.469, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y dignidad humana, así como el derecho a ser indemnizado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que considera vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, basado en la normatividad que lo regula, pero insiste en que la entidad accionada ha hecho todo lo posible por dilatar su proceso, y a pesar de que tiene carta de priorización, como se le notificó en oficio donde quedan claros los porcentajes de desembolso para el actor y su familia con radicado N° 202172030879621 de fecha 27 de septiembre de 2021, reprocha el que aún no se ha efectuado; vulnerando así sus derechos como víctima de desplazamiento forzado, pues itera en que lleva mucho tiempo en el trámite del mismo, sin obtener el desembolso correspondiente de la indemnización, afectando directamente los derechos fundamentales invocados.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el tutelante, solicita a la entidad accionada se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso, dignidad humana y el derecho a ser reparado; ordenando la inmediata indemnización en condición de víctimas del conflicto armado sin más dilataciones en el proceso, garantizando la indemnización correspondiente y así mismo, se vigile el cumplimiento con los

parámetros legales establecidos para su indemnización, a la cual considera tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 Decreto 1834 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas", el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021. La acción constitucional antes descrita, se admitió por auto del 8 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

De igual manera, se requirió a la parte tutelante afín de que allegara el derecho de petición correspondiente que soportara la solicitud de la indemnización administrativa que pretende frente a la entidad accionada, así mismo, las "Notificaciones efectuadas por la unidad de atención y reparación integral a las Víctimas" que menciona en el acápite de pruebas; documentos que debía remitir en el término de 2 (dos) días hábiles, al correo institucional del despacho, so pena de no ser tenidos en cuenta como pruebas al momento de dictar el fallo de tutela respectivo. sin embargo, a la fecha no arribó prueba alguna.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 10 de febrero de la presente anualidad, advirtiendo que verificado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con indemnización administrativa. Empero anticipa que en otrora se expidieron: la Resolución N°. 04102019-401157 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución N°. 04102019-555665 del 18 de abril de 2020 notificadas de manera electrónica, "Por medio de las cuales se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", en las que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante. En ese sentido aclara que se procederá a aplicar el método técnico de priorización en los términos establecidos en el acto administrativo, dilucidando que el caso se encuentra en Ruta General, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. Aunado a lo anterior recalca que la accionante no ha iniciado actuación administrativa con el fin de solicitar información de su caso, en consecuencia, se solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

Aclara la entidad que la aplicación del Método Técnico de Priorización, deriva de: "(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas" y considerando que en caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización; en tanto en el caso particular del accionante, el 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización dicho resultado no fue favorable para acceder a la indemnización administrativa en el

año 2021, lo cual le fue informado mediante oficio para el radicado 3598912. Y por lo tanto refiere la entidad tutelada que procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y aclara que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Dicho lo anterior, insiste la entidad que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4º de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, dignidad humana y el derecho a ser indemnizado por su calidad de víctima del desplazamiento forzado del accionante, al omitir entregar la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.
- Copia de las tarjetas de identidad de los menores: Juan Camilo y Heelin Restrepo Loaiza.

-UARIV

- Certificado de comunicación electrónica Email certificado- Identificador del certificado: E25185922-R de la entidad accionada desde NotificacionesRUPD@unidadvictimas.gov.co con Destino: ADINOLFI.RESTREPO1977@gmail.com del 28 de mayo de 2020. Así como otra enviada desde notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co del 16 de mayo de 2020.
- Resolución N°. 04102019-401157 del 12 de marzo de 2020. y la Resolución N°. 04102019-555665 del 18 de abril de 2020 notificadas de manera electrónica: "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".
- Comunicación del 24 de agosto de 2021, dirigida al tutelante. Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización".

Anexos

Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Frente a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, dada la situación fáctica descrita y las pruebas aportadas se podría concluir su inobservancia, en la medida que no se acreditó petición alguna que fuere radicada en procura de la indemnización administrativa reclamada, y teniendo en cuenta que han pasado ya más de 6 meses desde que la entidad accionada le comunicó al actor el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización aplicado el 31 de julio de 2021, cuyo resultado fue desfavorable a los intereses del actor; mecanismo entonces que no sería el idóneo para implorar el derecho fundamental de petición, y demás implorados, sin agotar otros medios necesarios para acudir posteriormente a la acción de tutela. No obstante, atendiendo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al tratarse específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, el requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, sin menoscabo de que estas estén obligadas a acudir a la jurisdicción pertinente. Ver Sentencia: T-393 de 2018.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La parte tutelante, solicita la protección a los derechos fundamentales invocados de petición, debido proceso y dignidad humana, además del derecho a ser indemnizado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado por lo que requiere se le ordene a la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada aduce que verificado su sistema de información no se acredita el envío de petición alguna por parte de la interesada, empero aclara que en su caso mediante la Resolución N°. 04102019-401157 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución N°. 04102019-555665 del 18 de abril de 2020 notificadas de manera electrónica, "Por medio de las cuales se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", donde había resuelto a su favor la medida administrativa, no obstante, advirtió que la entrega de la indemnización se sujetaría a los resultados de la aplicación del Método de Priorización afin de determinar la ruta a seguir, en esa medida, dado que para el caso no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extremavulnerabilidad para priorizar la entrega, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019, y en tanto en el caso particular del accionante, el 31 de julio de 2021, ya se había aplicado el Método Técnico de Priorización, dicho resultado no fue favorable para acceder a la indemnización administrativa en el año 2021, lo cual le fue informado mediante oficio para el radicado 3598912 el 24 de agosto de esa anualidad. Insistiendo entonces en que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, aclarando que el método correspondiente se programó nuevamente para aplicarse el 31 de julio de 2022. En ese sentido, para esta agencia judicial no se determina violación alguna al debido proceso, pues la entidad accionada ha actuado de conformidad a la normatividad que regula en lo atiente al tema abordado y no encuentra acreditada la afirmación hecha por la parte actora en el sentido de que se encuentran priorizados para la entrega de la indemnización en cuestión.

Afin de verificar si efectivamente la parte actora envió derecho de petición, solicitando lo que en esta oportunidad reclama, esto es el pago de la indemnización administrativa ya reconocida; se requirió a la parte tutelante mediante auto del 8 de febrero de 2022, para que aclarara si realizó la solicitud a la entidad accionada y/o enviara prueba de ello; una vez vencido el término otorgado para tal efecto, no se encontró respuesta alguna de su parte; de lo que se infiere que tampoco se prueba violación al derecho de petición-información invocado.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, no hay prueba de solicitud alguna a la entidad, se itera, además que tal como ya se le indicó al tutelante éste debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, toda vez que se encuentra acreditado

que la entidad accionada, no ha incurrido en la violación al debido proceso, ni a la información reclamadas; y menos a la dignidad humana, pues es claro que el objeto de la indemnización administrativa, no es el mismo de las ayudas humanitarias, por ejemplo, las cuales a diferencia de la primera, si están destinadas a cubrir las necesidades básicas de la población víctima del desplazamiento forzado¹; mientras que la reparación administrativa, es un tipo de medida de reparación integral contemplado en la ley de víctimas; y si bien esta fundamentada en la dignidad humana, entre otros derechos, como la verdad y la justicia; ésta no se evidencia vulnerada pues la entidad está realizando las gestiones pertinentes en procura de definir cuándo se hará efectivo el desembolso respectivo, es anotar incluso, que la entidad accionada advierte de la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surta nuevamente el Método Técnico de Priorización, programado para el 31 de julio de 2022 y el cual está debe someterse el tutelante debiendo acceder a la espera de resultados; en ese sentido, insta a la parte accionante para que se acerque al punto de atención más cercano y/o se comuniquen en los canales dispuestos por la entidad si desea conocer el trámite antes descrito. Por lo tanto, se declarará improcedente la acción constitucional;

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ADINOLFI ELIECER RESTREPO, identificado con CC No. 15.329.469, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

¹ Esto tiene como como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios. Por esta razón, ha considerado que este es uno de los derechos mínimos que deben satisfacerse en cualquier circunstancia a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular. En efecto, como señaló en la Sentencia T-025 de 2004, es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados.

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c1074b3ef0662af9f4693655a7d3f7d2168caa8d24a58b0c4fa57be116670**

Documento generado en 21/02/2022 01:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**